

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Mauricio Miniño Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Aracel Aquino y Desiree Tejada Hernández.
Recurrido:	Implantes y Sistemas Médicos INC.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno,*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Mauricio Miniño Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0168766-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 81, Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licenciadas Aracel Aquino y Desiree Tejada Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-028959-4 y 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alba, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Implantes y Sistemas Médicos INC., entidad constituida bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamericana, con domicilio en Puerto Rico, y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Rodríguez, titular del pasaporte norteamericano núm. 485390970, domiciliado y residente en el Estado Libre y Asociado de Puerto Rico; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1146753-6, y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 772-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio incidental propuesto por la recurrida entidad Implantes y Sistemas Médicos Inc. en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición interpuesto en ocasión de la sentencia No. 000656/2013 de fecha 29 de agosto del 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por el señor Carlos Miniño Pimentel, mediante acto No. 276-2015, de fecha 20 de marzo del año 2015, a favor de la entidad

Implantes y Sistemas Médicos Inc., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente, señor Carlos M. Miniño y se ordena la distracción a favor de los abogados de los recurridos, licenciados Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freud Mena y Jonathan A. Peralta Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, no suscriben la presente decisión por haber participado el primero en la sentencia que dirimió el recurso de apelación que fue objeto de la vía de oposición y por figurar el segundo como abogado de la parte recurrida.

#### La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, y como recurrida Implantes y Sistemas Médicos, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó a raíz de la demanda en cobro de valores interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente y la entidad Vetco, S.A., la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 408, de fecha 10 de mayo 2011; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte acogió el recurso en defecto de para parte recurrida, Vetco, S.A., y el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, ordenando a estos últimos a pagar en favor de la recurrida la suma de US\$88,875,00 o su equivalente en pesos a la tasa actual más un interés anual de un 12% de la indicada suma desde a fecha de la sentencia hasta su total ejecución, mediante la sentencia núm. 00656/2013, de fecha 29 de agosto 2013; **c)** Vetco, S.A., y el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, interpusieron recurso de oposición contra la sentencia antes descrita, pronunciando el tribunal inadmisibles por extemporánea dicha vía recursiva, mediante la decisión núm. 772-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Carlos Mauricio Miniño Pimentel, invoca los siguientes medios: **Primero:** comisión de error judicial por la corte, al momento de estatuir, por desconocimiento de un elemento de prueba depositado en el expediente y que motivara la funesta decisión. **Segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y mala e incorrecta aplicación de la ley.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Carlos Mauricio Miniño Pimentel, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida, solicita declarar la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 153/2016, de fecha 13 de abril de 2016, por haber violado lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación concerniente a la notificación del memorial de casación

dentro del plazo de treinta (30) días a la parte recurrida al haber notificado un memorial al abogado en vez de a la parte recurrida, y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso o la inadmisibilidad por caducidad, según aplique.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; (...) “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”.

6) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 153/2016, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Ramon Javier Medina, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a través del cual la parte recurrente emplazó y notificó la sentencia impugnada a la recurrida Implantes y Sistemas Médicos, Inc, en la avenida Av. Abraham Lincoln núm. 605. Ensanche Naco, de esta ciudad, estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Liados. Sigmund Freund, Ángel Encarnación y Jonathan A. Peralta Peña, conforme se hace constar en el acto de alguacil núm. 144/2016, de fecha 10 de marzo del año 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, indicando además que fue recibido en manos de la señora Perla Jiménez, quien fungía como empleada.

7) Respecto a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

8) Si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se

cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; pero, al ser de forma, esa nulidad está sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrida en la especie, pues de las notificaciones mencionadas se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, los actos de emplazamiento notificados cumplieron con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar la nulidad planteada por la parte recurrida.

9) En otro orden la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto de la demanda original, ya que ante esta Corte de Casación no fue emplazada la compañía Vetco, S. A. quien fue parte ante los jueces de fondo.

10) Los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

11) En el caso se advierte que el recurso de oposición fue interpuesto por el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, contra la sentencia núm. 00656-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, por la cual se declaró el defecto en su contra y de la entidad Vetco, S.A., encausando en dicho recurso a esta última y a Implantes y Sistemas Médicos, Inc.

12) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación, no perjudica a la entidad Vetco, S.A., ya que el recurso de oposición que produjo el fallo criticado se interpuso a interés del hoy recurrente, procediendo la alzada a declarar inadmisibile su recurso de oposición por extemporáneo, por lo tanto, procede desestimar la inadmisión planteada, valiendo decisión el anterior y presente considerandos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) También solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare solidariamente como litigantes temerarios a la parte recurrente y a los abogados que le representan en el presente recurso de casación, y en consecuencia, condenarlos al pago de una indemnización sancionatoria ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), fundamentando su petición en que ya son tres recursos de oposición que la parte recurrente interpone contra la misma sentencia.

14) Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada. En ese sentido no puede esta Sala Civil, conocer del aspecto de temeridad que plantea la parte recurrida sin que ello no desborde los ponderes y atribuciones que le compete a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, puesto que es un asunto que debe ser conocido e

instruido en la fase de fondo que es quien debe determinar los elementos necesarios que tipifiquen la temeridad invocada; no se trata de una simple sanción como establece la solicitante, toda vez que la determinación de la temeridad en que haya podido incurrir el recurrente amerita una evaluación de los hechos de la causa lo que le esta vendado a esta Corte Casacional, quien debe limitarse a hacer un examen únicamente a las apreciaciones y circunstancias que le sirven de causa a la sentencia criticada o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio, por lo tanto, el planteamiento examinado se desestima, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en un error judicial al rechazarle la solicitud de reapertura de los debates, ya que no es cierto que no hiciera la correspondiente notificación de dicha petición, así como los documentos que la justificaban, lo que demuestra el acto núm. 391/2015, de fecha 12 de octubre del 2015, el cual fue depositado ante la alzada; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar la procedencia o no de una reapertura de debates, el motivo invocado en la sentencia de marras para declararla inadmisibile, no se corresponde a la realidad de los hechos, tal como se hace constar de los documentos depositados al efecto, incurriendo la corte a-quo, en una desnaturalización de los hechos de la causa, al no dar el sentido inherente a la naturaleza propia de los hechos, omitiendo que los documentos que probaban la notificación de reapertura fueron depositados por el hoy recurrente.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurrente se limita de una manera vaga e imprecisa a transcribir diversos textos legales y jurisprudenciales que pretenden sustentar un medio de casación fundado en la supuesta comisión de error judicial por la Corte, al momento de estatuir, por desconocimiento de un elemento de prueba depositado en el expediente y desnaturalización de los hechos de la causa y mala e incorrecta aplicación de la ley; pero, dichos textos no son encuadrados o vinculados al caso de la especie de forma tal que permita a esta Corte de Casación ejercer su control casacional para determinar en qué aspecto la sentencia impugnada posee un déficit motivacional; que no señala el recurrente en qué forma incurrió la corte en desnaturalización de los hechos y documentos, así mismo expresa que se ha violado la ley, pero debe señalar en cualquier caso que ley se transgredió o cómo se vulneró, pues esto no es permitido en sede de casación, por el contrario reconocen que es una facultad de los jueces del fondo el análisis de los hechos, y vuelven a repetir que debieron admitir los documentos nuevos que aportaron fuera de plazo, pues su única intención es retardar todo lo que se pueda la definición final y total de un proceso en contra de su cliente y deudor recalcitrante.

17) La corte para rechazar la reapertura de los debates que justifica los medios examinados expresó lo siguiente: *“Que mediante instancia depositada en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 26 de agosto de 2015, la parte recurrente solicitó la reapertura de los debates (...) Que si bien conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrente en oposición, fueron depositados documentos nuevos a fin de arrojar luz a esta Sala de la Corte, los mismos no fueron notificados a la contraparte mediante acto de alguacil debidamente instrumentado, violentando así su derecho de defensa; por lo que este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.*

18) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que con ocasión del recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, este solicitó a la corte la reapertura de los debates fundamentado en la existencia de documentos nuevos que justificaban su acción recursiva, de su parte la corte desestimó dicha petición por no haber sido notificados los referidos documentos por acto de alguacil a la contraparte.

19) El recurrente sanciona el razonamiento de la corte, alegando que sí notificó dichos documentos por acto núm. 391/2015, de fecha 12 de octubre del 2015, depositado a la corte mediante inventario

recibido por la secretaría el 16 de octubre de 2015.

20) En efecto, consta depositado en el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación tanto el inventario como el acto referidos por el recurrente, último que da constancia de que los documentos que justificaban la solicitud de reapertura de los debates eran los siguientes: "1- Acto de Alguacil No. 319/2015, de fecha 10 de agosto 2015, del ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de RECURSO DE OPOSICION. 2.- CERTIFICACION 009832, expedida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en fecha 15 de mayo 2015, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil Dominicano, CERTIFICA, que en la búsqueda de sus archivos desde el año 2003 a la fecha NO LOCALIZARON REGISTRO ALGUNO de fijación de domicilio de la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS MEDICOS, INC. 3.- CERTIFICACION DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, emitida por la SRA. ANGELITA TEJADA LIMA, Administradora del Mercado Público de Honduras, en fecha 12 de junio del 2015, en la que se hace constar la adjudicación del Vehículo Mercedes Benz, Modelo GLK-300, año 2012, Color Plata, Chasis WDCG-G8BB8CF877337, Placa G305317., a favor del SR. OSCAR ORLANDO DE LEÓN; a requerimiento de la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS MÉDICOS, INC., todo en virtud de la sentencia No. 00656-2013 Sentencia No. 00656-2013, de fecha 29 de agosto 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 4.- ACTO DE ALGUACIL NO. 758/2015, de fecha 12 de junio 2015. del ministerial Rayniel E. De La Rosa N., Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de PROCESO VERBAL DE SUBASTA DE MUEBLES Y ACTA DE ADJUDICACIÓN. 5.- ACTO DE ALGUACIL NO. 432/2015, de fecha 11 de junio del 2015. del Ministerial William Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la 2da Sala Corte Civil, D.N, contentivo de NOTIFICACIÓN DE VENTA POR EMBARGO EJECUTIVO".

21) De lo anterior se advierte que si bien es cierto que la alzada cometió un error al ponderar la solicitud de reapertura de los debates argumentando que no se notificaron los documentos que la sustentaban, no es menos cierto que finalmente la corte decidió declarar inadmisibile el recurso de oposición por haber sido interpuesto fuera de plazo, al determinar los siguiente: *"Que de los documentos anteriores citados se verifica, que al momento de la interposición del recurso de oposición que nos ocupa, el plazo establecido se encontraba vencido, pues es evidente que entre la fecha en que se notificó la sentencia recurrida en oposición, que es de fecha 20 de noviembre del año 2013 y el de la interposición del indicado recurso que es de fecha 20 de marzo del 2015, acto No. 276/15 ha transcurrido más de quince (15) días, que es el plazo establecido por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en oposición por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo y así procede declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examinar al fondo de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que establece (...)"*.

22) En ese sentido, habiendo el corte declarado inadmisibile el recurso de oposición por extemporáneo, es evidente que el error constatando no incide en el fallo impugnado, puesto que los documentos que justificaban la reapertura de los debates apoyaban el fondo del asunto lo que no fue objeto de discusión por la corte, por efecto de la inadmisibilidat pronunciada, la cual elude el análisis del fondo, tal como señaló la jurisdicción *a qua*.

23) Ha sido juzgado que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado; que, como se puede advertir, los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

24) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el

dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Mauricio Miniño Pimentel contra la sentencia núm. 772-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.